

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.- Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de este municipio del **APARTADO A) DEL ANEXO** se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Naturaleza y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al Impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3.- Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
 - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.- Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se podrán aplicar coeficientes de incremento.
2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en el municipio, con expresión de los coeficientes de incremento, será el que consta en el **APARTADO B) DEL ANEXO.**
3. La potencia fiscal expresada en caballos se establecerá conforme a lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, el cual deroga el artículo 260 del Código de Circulación a que se refiere la regla 3ª del artículo 1º del Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre.

De no establecerlo normas legales en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo que dispone el Reglamento General de Vehículos.

4. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.- Bonificaciones.

1. Las bonificaciones sobre las cuotas incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes, son las que figuran en el **APARTADO C) DEL ANEXO**.
2. Las bonificaciones previstas en las letras a) y b) del **APARTADO C) DEL ANEXO** deberán ser consignadas y aplicadas por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación del Impuesto.
3. La bonificación prevista en la letra c) del **APARTADO C) DEL ANEXO**, se concede al sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute y mientras sea titular del vehículo.
4. Se establece una bonificación del porcentaje indicado en la letra d) del **APARTADO C) DEL ANEXO**, sobre la cuota íntegra del tributo a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del mismo en una entidad financiera.

Artículo 7.- Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8.- Régimen de declaración y liquidación.

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.
2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9.- Pago e ingreso del Impuesto.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Primera.- Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Adicional Segunda.- Cuantía mínima de emisión de recibo.

No se emitirá documento cobratorio en periodo voluntario de pago, cuya deuda tributaria sea inferior a seis euros.

Disposición Adicional Tercera.- Caso de exención de intereses de demora.

En los casos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, en las condiciones y términos que prevea el órgano que tenga asumida la gestión recaudatoria, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio de su devengo, no se exigirá el interés de demora correspondiente.

Disposición Adicional Cuarta.- Criterios de tributación para las distintas clasificaciones de vehículos.

Para la tributación de las llamadas furgonetas, furgonetas mixtas, vehículos mixtos adaptables, derivados de turismo camionetas se interpretará, en cuanto a su definición, la establecida en el anexo II del Real-Decreto 2822/98 de 23 de diciembre que aprueba el Reglamento General de Vehículos y en cuanto a su tributación:

- Si su carga útil es igual o menor a 525 Kg. tributarán como turismos.
- Si su carga útil es superior a 525 Kg. o más, tributarán como camiones.
- Si disponen de más de nueve plazas tributarán como autobuses.

Los todoterrenos, autocaravanas y monovolúmenes tributarán como turismos.

Los Quad tributarán en los siguientes términos:

1- Quad - cuadr ciclo ligero: tributará como ciclomotor. En su certificado de características, apartado "clasificación de vehículo" figura 03 en los dos primeros dígitos.

2.- Quad - vehículos automóviles: tributará como motocicleta. En su certificado de característica, apartado "clasificación de vehículo" figura 06 en los dos primeros dígitos.

3.- Quad - vehículos especiales: tributará como tractor. En su certificado de características, apartado "clasificación de vehículo" figura 64 en los dos primeros dígitos.

Los camiones que por modificaciones en su caja no se puede considerar como determinante de su actividad la carga útil, tales como grúas, coches taller, autobomba o similares, tributarán por los

caballos fiscales dentro del apartado de tarifas destinado a tractores.

Los cuatriciclos con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm3 descritos en el anexo II del Real-Decreto 2822/98 de 23 de diciembre que aprueba el Reglamento General de Vehículos tributarán como ciclomotores. El resto de los cuatriciclos descritos en el mismo anexo tributarán como motocicletas en función de la cilindrada del motor

Disposición Final Única.- Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, del **APARTADO A) DEL ANEXO**, cuyos datos relativos a la fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada y momento de su entrada en vigor, constan en el **APARTADO D) DEL ANEXO**, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

A) **MUNICIPIO:** NIJAR.

B) **CUOTA:**

- **TURISMOS**
 - o Menos de 8 HP 18,30 €
 - o De 8 HP a 11,99 HP 49,42 €
 - o De 12 HP a 15,99 HP 104,31 €
 - o De 16 HP a 19,99 HP 129,93 €
 - o De 20 HP en adelante 162,40 €

- **AUTOBUSES**
 - o De menos de 21 plazas 120,79 €
 - o De 21 a 50 plazas 172,73 €
 - o De más de 50 plazas 215,04 €

- **CAMIONES**
 - o De menos de 1.000 kg de carga útil 61,30 €
 - o De 1.000 a 2.999 kg 120,79 €
 - o De 3.000 a 9.999 kg 172,03 €
 - o De más de 10.000 kg 215,03 €

- **TRACTORES**
 - o De menos de 16 HP 25,62 €
 - o De 16 a 25 HP 40,27 €
 - o De más de 25 HP 120,79 €

- **REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

- o De menos de 1.000 kg de carga útil 25,62 €
 - o De 1.000 a 2.999 kg. 40,27 €
 - o De más de 2.999 kg 120,79 €
- OTROS VEHICULOS
 - o Ciclomotores 6,41 €
 - o Motocicletas hasta 125 cc 6,41 €
 - o Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc 10,98 €
 - o Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc 21,97 €
 - o Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc 43,92 €
 - o Motocicletas de más de 1.000 cc 87,84 €

Estas tarifas son el resultado de aplicar un coeficiente de 1,45 sobre las cuotas fijadas en el art. 95.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

C) BONIFICACIONES:

- a) Bonificación del %, en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).
- b) Bonificación del %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).
- c) Bonificación del 100%, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento.
- d) Bonificación 2'5%, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR:

- a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada, o Resolución de la Alcaldía por la que se eleva a definitiva la aprobación provisional: Decreto de la Alcaldía de fecha 27 de marzo de 2003, en cumplimiento del acuerdo plenario de fecha 19 de febrero de 2003, BOP nº 61 de fecha 31 de marzo de 2003.
- b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2003 (Disposición Transitoria 5ª de la Ley 51/2002).

E) ACUERDOS PLENARIOS DE MODIFICACIÓN

- 18 de diciembre de 2003 (BOP n° 2 de fecha 5 de enero de 2004)
- 25 de noviembre de 2004 (BOP n° 18 de fecha 27 de enero de 2005)
- 26 de abril de 2007 (BOP n° 212 de fecha 31 de octubre, corregido en errores en BOP n° 222 de fecha 15 de noviembre de 2007)
- 3 de abril de 2009 (BOP n° 146 de fecha 31 de julio de 2009)
- 19 de noviembre de 2014 (BOP n° 249 de 31 de diciembre de 2014)

- Pleno 7 de julio de 2016
Aprobación provisional BOP n° 225 de 24/11/16
Aprobación definitiva BOP n° 14 de 23/01/17